



# Resolución Jefatural

N° 066 -2025-ACFFAA

Lima, 30 de mayo de 2025

## VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 07 de mayo de 2025 presentado por la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP; y el Informe Legal N° 000115-2025-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas - ACFFAA, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.;

Que, el numeral 5 del artículo 4 del referido Decreto legislativo, establece como una de las funciones de la Agencia, la de: *“Formular, actualizar y aprobar Directivas, Manuales u otros instrumentos análogos, para los procesos de contratación que estén a su cargo y/o Unidades Ejecutoras del Sector Defensa (...).”*;

Que, en atención a dicha función, la ACFFAA cuenta con el Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero el cual es el documento normativo que regula los procesos de contratación, el mismo que, en su literal c. del párrafo 2 ASPECTOS GENERALES del Capítulo I, establece que *“La ACFFAA tiene entre*

De fecha: 30/05/2025

*sus funciones, formular, actualizar y aprobar directivas, manuales u otros instrumentos análogos para los procesos de contratación que estén a su cargo y/o de los OBAC. En ese contexto, los procesos de contratación en el mercado extranjero se rigen por las normas y/o procedimientos establecidos por las directivas, manuales y/o disposiciones normativas que para tal efecto emita la Agencia, así como por las normas y prácticas del comercio internacional y supletoriamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siempre que su aplicación no resulte incompatible y sirva para cubrir un vacío o deficiencia de las normas, prácticas y/o procedimientos establecidos”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-DE, regula las fases de los procesos de contratación en el Mercado Extranjero, señalado que: *“(...) La fase del procedimiento de selección comprende desde la(s) invitación(es) a los proveedores hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme. (...)”*. En ese contexto, las contrataciones en el mercado extranjero se realizan mediante la invitación a proveedores;

Que, por otra parte, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, establece que *“La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia.”*, teniendo entre sus funciones: *“Conducir el registro de los proveedores que, en su participación en un proceso de contratación en el mercado extranjero, no hayan seguido las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128.”;*

Que, de este modo, se puede apreciar que los procesos de contratación en el mercado extranjero se realizan bajo invitaciones a proveedores y que, la ACFFAA, a través de la Dirección de Ejecución de Contratos lleva un registro de aquellos proveedores que, en su participación en un proceso de contratación en el mercado extranjero, incumplen las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128;

Que, es bajo ese contexto que, tanto la ACFFAA, como los órganos bajo el ámbito de competencia de la ACFFAA – OBAC, tienen la potestad de invitar o no a los proveedores extranjeros de acuerdo con las condiciones, requisitos o restricciones que la ACFFAA regule, tomando en consideración que el objeto de las contrataciones está ligado a la Seguridad y Defensa Nacional;

Que, por consiguiente, la ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, y estando a que las convocatorias de los procesos se efectúan por invitación (potestad para invitar), estableció en la normativa que regula Registro de

De fecha: 30/05/2025

Proveedores en el Mercado Extranjero – RPME, entre otros, la condición de proveedor observado en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación, perdiendo la condición de potencial proveedor para ser invitado por un periodo de tiempo determinado;

Que, como consecuencia de ello, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, la cual establece en su numeral 5.2, *“La Dirección de Ejecución de Contratos - DEC es la encargada de realizar la supervisión, seguimiento y control de la ejecución contractual de los procesos de contratación ejecutados y facultados por la ACFFAA y del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”*;

Que, asimismo, en su Anexo 01, referido a “Supuestos de incumplimientos para observar a los proveedores en el mercado extranjero”, se encuentra el referido a *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, el cual tiene un plazo de observación de 03 a 12 meses;

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 02-2025-DEC-ACFFAA de fecha 24 de marzo de 2025, la Dirección de Ejecución de Contratos observó por el periodo de doce (12) meses a la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, por incurrir en el supuesto N° 9, referente a *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, contemplada en el Anexo 1 “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero” de la Directiva DEC-003 versión 01, “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, aprobada por Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

Que, con fecha 03 de abril de 2025, la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02-2025-ACFFAA-DEC, ya que la observación que se les imputa no es objetiva ni se encuentra conforme a la realidad de los hechos acontecidos; asimismo solicita la nulidad de oficio de la referida resolución, por no haber seguido un correcto protocolo de notificación y de esa manera haber vulnerado su derecho constitucional de defensa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 03-2025-DEC-ACFFAA de fecha 21 de abril de 2025, la Dirección de Ejecución de Contratos resolvió declarar

De fecha: 30/05/2025

improcedente el recurso de reconsideración, manteniendo el plazo de observación por el período de doce (12) meses;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP interpone recurso apelación contra la Resolución Directoral N° 000003-2025-ACFFAA-DEC, solicitando que se declare fundado su recurso y consecuentemente declarar la nulidad de Resolución Directoral N° 000002-2025-ACFFAA-DEC, alegando entre otras consideraciones, las siguientes:

- Respecto al primer párrafo del Informe Técnico N°000002-2025-DEC-VVV-ACFFAA del 20-03-2025, el cual es parte del fundamento de la Resolución Directoral N° 000002-2025-ACFFAA-DEC, señala que su representada habría presentado "información inexacta" con MOTIVO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES EN EL MERCADO EXTRANJERO, afirmación que trae consigo incongruencias, oscuridad, vaguedad y contradicción, estando fuera de toda lógica puesto que, el proceso de inscripción en el RPME no guarda relación con la etapa de evaluación de propuestas.
- Asimismo, refiere que el precitado informe señala que se acreditó que la situación de presentación de documentación inexacta afectó la eficiencia del procedimiento, sin señalar si la afectación está relacionada a la inscripción en el RPME o a la etapa de evaluación de propuestas, tampoco hacen referencia a que o con cuales documentos se habría acreditado la afectación a la eficiencia del procedimiento imputado a su representada; por lo que, al emitirse un acto administrativo incongruente, insuficiente, transgrede su derecho a la defensa.
- Respecto a los factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003- versión 01, para la graduación de la observación, al cual hace mención la Resolución Directoral N° 000002-2025-ACFFAA-DEC, advierten que el análisis realizado, fue realizado a conceptos generales, llenos de oscuridad, ambigüedad y vaguedad, adoleciendo de una debida motivación.
- Respecto a la improcedencia de su recurso de reconsideración, la Resolución Directoral N° 000003-2025-ACFFAA-DEC, señala que, de la revisión del recurso de reconsideración y fundamentos para mejor resolver, no se verifica la existencia de NUEVA PRUEBA. Sin embargo, refieren que han presentado nuevas pruebas, anexaron publicaciones referidas a las copias de las notas periodísticas que dan cuenta sobre la caída e interrupción de los servicios de correos electrónicos, lo cual fue el sustento el por qué no pudieron presentar sus descargos ante el inicio del procedimiento sancionador de observación.

De fecha: 30/05/2025

- Asimismo, refieren que en la Resolución Directoral N° 000003-2025-ACFFAA-DEC señala que, no han logrado desvirtuar el Informe Pericial N° 145-2024 del 26/12/2024, ni la Resolución Directoral N°000002-2025-ACFFAA-DEC; sin embargo, en esta última resolución nunca se mencionó el referido informe pericial, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa.
- Señala que, respecto a la legalidad del procedimiento de observación contenido en la Directiva N° DIR-DEC-003 y de la revisión del Decreto Legislativo N°1128 "Decreto Legislativo que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2014-DE, se ha verificado la inexistencia de la facultad de imponer la sanción administrativa de "observación en el registro de proveedores en el mercado extranjero.
- Asimismo, el apelante presenta el informe pericial grafotécnico N° 047-2025 emitido por el Perito Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, en la cual concluye: "Las firmas atribuidas don RICARDO ENRIQUE ROJAS CORTÉS, como Representante Legal de PANAMERICAN AVIATION SALES CORP., en los Anexos 1 al 9, correspondiente al proceso de contratación en el mercado extranjero RES N.º 027-2024-DPC/ACFFA corresponden a las muestras de comparación de su titular, con trazos idénticos en toda la estructura a las mencionadas en el ítem VI. Son sus grafismos"

Que, mediante Carta N° 015-2025-DJ-ACFFAA, se concedió al Apelante el uso de la palabra para el 21 de mayo de 2025, es así que en el día programado se llevó a cabo dicha audiencia conforme se encuentra acreditado en el Acta de diligencia de informe oral del recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 003-2025-ACFFAA-DEC;

Que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

De fecha: 30/05/2025

Que, es preciso indicar que la motivación es un elemento de validez del acto administrativo que deberá ser expresado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. De igual modo, la motivación de una decisión no solo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada, exponiendo de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que exista. La motivación compromete la identificación de los hechos, la cita de las normas vinculadas al mismo y sobre todo, la subsunción de tales hechos en los supuestos de dichas normas; elemento este último que hace posible aplicar las consecuencias que tales normas proveen;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del Capítulo II Recursos Administrativos del TUO de la LPAG, establece que *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*. En ese sentido, de la revisión de los documentos del procedimiento se advierte una falta de motivación en el análisis de los criterios de graduación de la observación, así como la contradicción de los hechos materia de la observación; es así como de la referida resolución se desprende lo siguiente:

- En el considerando 13 de la Resolución Directoral N.º 00002-2025-ACFFAA-DEC, se advierte una afirmación incorrecta al señalar que: *“(…) la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP presentó información inexacta como motivo de la inscripción en el RPME (…)”*
- En el considerando 15 de la Resolución Directoral N.º 00002-2025-ACFFAA-DEC, al desarrollar los criterios previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, referidos a los factores para la graduación de la observación, no se advierte una debida motivación respecto de los siguientes elementos: (i) la naturaleza del incumplimiento; (ii) la ausencia de intencionalidad; (iii) el grado del daño ocasionado; (iv) el reconocimiento del incumplimiento; (v) la conducta procesal asumida por esta parte, y (vi) la adopción de modelos de prevención.

Que, respecto a la afirmación del considerando 13, no se condice con los hechos reales del caso, toda vez que la supuesta información inexacta no fue presentada en el marco del procedimiento de inscripción en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero (RPME), sino durante la apelación del proceso

De fecha: 30/05/2025

de contratación en el mercado extranjero RES N.º 027-2024-DPC/ACFFA, al afirmar que las firmas no fueron pegadas, sino manuscritas;

Que, en cuanto al considerando 15, se debe de tener en cuenta que los factores para la graduación de la observación resultan determinantes para justificar la severidad de la medida impuesta. Sin embargo, la resolución impugnada omite desarrollar de forma clara y suficiente los fundamentos que expliquen por qué, a partir de dichos elementos, correspondería imponer una observación con una duración de doce (12) meses;

Que, en este sentido se advierte que la Resolución Directoral N° 00002-2025-ACFFAA-DEC presenta deficiencias sustanciales en su motivación, tanto en la identificación del hecho imputado como en la graduación de la medida impuesta; contraviniendo el numeral 4 del artículo 3 "Requisitos de validez de los actos administrativos" y numeral 6.3 del artículo 6 "Motivación del acto administrativo" del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte, es oportuno precisar que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al informe pericial ofrecido por la apelante, toda vez que el hecho materia de cuestionamiento no es determinar si la firma pertenece al representante legal del apelante, sino la afirmación referida a que las firmas eran manuscritas y no pegadas;

Que, en este contexto, corresponde que el superior jerárquico declare la nulidad del acto de observación. Es así que, con la finalidad de evitar devolver lo actuado a la autoridad que conoció el procedimiento y en virtud del principio de celeridad, y contando con elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo se procederá a analizar el presente caso;

Que, estando a los argumentos de la empresa impugnante, se colige que, para determinar si la observación atribuida a la empresa se ajusta a la normativa aplicable y guarda correspondencia con los hechos descritos, previamente se dará a conocer el origen de la observación, para luego analizar los siguientes aspectos: naturaleza del incumplimiento; configuración del incumplimiento; y, gradualidad de la observación;

#### *Sobre el origen de los hechos*

- Mediante Carta Panam N° 104-2024 del 12/12/2024, la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, interpone recurso de apelación al procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA para la "Adquisición de partes y componentes aeronáuticos para la flota TWIN OTTER PP-0135 PP-032", señalando entre otros: *"presentó su oferta a través del SIPROC, conteniendo sus respectivos documentos*

De fecha: 30/05/2025

*firmas manuscritas; siendo que, para su oportuno ingreso en plataforma virtual ameritó el escaneo de los mismos en su integridad, sin que ello implique de ninguna manera haber insertado una firma en los archivos presentados en formato PDF, resultando imposible para el Comité de Selección determinar de manera superficial, sin la actuación de un medio probatorio idóneo y objetivo, que las firmas contenidas en nuestra oferta son cortadas y pegadas o copiadas pegadas” .*

- Frente a lo señalado por la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, y con la finalidad de contar con una prueba idónea que permita esclarecer si la referida empresa cumplió con lo establecido en el párrafo 5 del numeral 1.6 de las Bases Integradas del procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, se contrató al perito grafotécnico señor ARBAIZA RAMIREZ, AUGUSTO FERNANDO, que a través de su Informe Pericial Grafotécnico N° 145-2024 concluye señalando: *“Las firmas de don RICARDO ENRIQUE ROJAS CORTES en los documentos dubitados (físico y digital) enunciados en el ítem VI. Oferta del postor PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, en el procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 027-2024-DPC/ACFFA para la “Adquisición de partes y componentes aeronáuticos para la flota TWIN OTTER PP-0135 PP-032”, corresponden a firmas duplicadas en donde se evidencia el mismo patrón de autógrafas, ya que la digitalización duplica el original y al ser superpuestas resultan idénticas en cuanto a su simetría igual de desenvolvimientos, ubicación de trazos y otras características homogéneas. Es decir, han sido reproducidas digitalmente.”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Bajo la afirmación dada por el perito grafotécnico se demuestra fehacientemente que la firma correspondiente al señor RICARDO ENRIQUE ROJAS CORTES fueron pegadas, no es una firma digital, si lo hubiera sido, la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, hubiera incluido la ruta o mecanismo de verificación emitida por el sistema de origen; consecuentemente se declaró INFUNDADO su recurso de apelación al procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, la misma que fue puesta en conocimiento mediante Resolución Jefatural N° 0007-2025-ACFFAA, notificado a través del SIGCO el 08/01/2025.
- Bajo el escenario antes descrito, la Dirección de Ejecución de Contratos inicio el procedimiento de observación materia de análisis, por los hechos referidos a que la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP presuntamente presentó información inexacta en su recurso de apelación al afirmar lo siguiente: *“presentó su oferta a través del SIPROC, conteniendo sus respectivos documentos firmas manuscritas;*

De fecha: 30/05/2025

*siendo que, para su oportuno ingreso en plataforma virtual ameritó el escaneo de los mismos en su integridad, sin que ello implique de ninguna manera haber insertado una firma en los archivos presentados en formato PDF, resultando imposible para el Comité de Selección determinar de manera superficial, sin la actuación de un medio probatorio idóneo y objetivo, que las firmas contenidas en nuestra oferta son cortadas y pegadas o copiadas pegadas”.*

#### Sobre la naturaleza del incumplimiento

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios que tienen por finalidad constituir una garantía para los derechos de los administrados, así como para el correcto desarrollo de los procedimientos; para lograr dicho propósito, los principios establecen parámetros de actuación tanto para la Administración como para los administrados. Entre dichos principios se encuentra el de presunción de veracidad, previsto en numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario. Dicho principio tiene como premisa que toda la documentación e información que es proporcionada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume veraz, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado. Con ello se busca preservar la integridad y el correcto desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados si en su tramitación se introduce información no concordante con la realidad, vale decir, información inexacta.
- Es así que, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con la distorsión de la realidad a través de sus diversas modalidades, la Agencia bajo una perspectiva preventiva, ha identificado ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad, cuya comisión dará lugar a la observación en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero.
- Ahora bien, nos encontramos ante el supuesto de información inexacta cuando el contenido no es concordante o congruente con la realidad. Además, para la configuración de este supuesto de observación, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una

De fecha: 30/05/2025

ventaja o beneficio en el procedimiento de contratación o en la ejecución contractual.

- Cabe precisar que no se requiere que se logre obtener efectivamente una ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene. Es por ello, que independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.
- En este contexto se debe de entender que la información inexacta es aquella información que, sin ser necesariamente falsa, no se ajusta con exactitud a la realidad, y que puede inducir a error a la entidad; no se requiere que la inexactitud sea dolosa para generar responsabilidad, basta con que el documento no refleje fielmente la verdad y que haya sido presentado en el marco de un procedimiento de selección.

#### *Sobre la configuración del incumplimiento*

- A efectos de determinar la configuración del incumplimiento materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: (i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; (ii) la falsedad o adulteración del documento presentado.
  - o Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad

La empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, presentó a la ACFFAA, la Carta Panam N° 104-2024 del 12/12/2024, con la cual interpone recurso de apelación al procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, mediante el cual asevera que las firmas en los documentos presentados para el proceso en mención son firmas manuscritas.

En ese sentido, queda acreditado que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad. Por tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva del documento cuestionado a la Entidad, se debe determinar si con su presentación transgredió el principio de presunción de veracidad.

De fecha: 30/05/2025

Es preciso indicar que, el procedimiento de apelación se encuentra ubicado dentro de la fase de “selección” del proceso de contratación, con lo cual se evidencia la presentación de información inexacta en una de las etapas de la contratación.

- Respecto a la inexactitud de la información cuestionada

En el presente caso, el apelante afirmó, en la tramitación del recurso de apelación del procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, que *“(...) presentó su oferta a través del SIPROC, conteniendo sus respectivos documentos firmas manuscritas; siendo que, para su oportuno ingreso en plataforma virtual ameritó el escaneo de los mismos en su integridad, sin que ello implique de ninguna manera haber insertado una firma en los archivos presentados en formato PDF”*.

No obstante, en la tramitación de la precitada apelación, contando con el Informe Pericial Grafotécnico N° 145-2024, el cual concluyo que: “Las firmas de don RICARDO ENRIQUE ROJAS CORTES en los documentos dubitados (físico y digital) enunciados en el ítem VI. Oferta del postor PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, en el procedimiento de selección en el mercado extranjero RES N° 027-2024-DPC/ACFFA para la “Adquisición de partes y componentes aeronáuticos para la flota TWIN OTTER PP-0135 PP-032”, corresponden a firmas duplicadas en donde se evidencia el mismo patrón de autógrafas, ya que la digitalización duplica el original y al ser superpuestas resultan idénticas en cuanto a su simetría igual de desenvolvimientos, ubicación de trazos y otras características homogéneas. Es decir, han sido reproducidas digitalmente”; con lo cual se pudo constatar que la afirmación respecto a que las firmas del representante eran manuscritas y no pegadas, no se ajustan a la realidad de los hechos.

En este sentido, se encuentra acreditado que la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, durante la tramitación del recurso de apelación del procedimiento de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, presentó información inexacta al afirmar que las firmas eran manuscritas y no pegadas, lo cual es una forma de distorsión de la realidad.

En este punto es importante mencionar que la afirmación realizada por el apelante representa una potencial ventaja dado que en caso no se hubiera detectado, hubiera inducido al error a la entidad permitiéndole retrotraer el procedimiento a una etapa anterior,

De fecha: 30/05/2025

pudiendo obtener alguna ventaja en el procedimiento pese a no cumplir lo establecido en las bases integradas, en lo referido a firma en la oferta económica.

Que, por otro lado, corresponde analizar la gradualidad de la observación según los factores establecidos en la DIR-DEC-003, versión 01, conforme al siguiente detalle:

- Ausencia de intencionalidad: Se debe tener en cuenta, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Por tanto, lo que determina el carácter reprochable del incumplimiento, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad, sino el incumplimiento de la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de presentar información veraz. En esa medida, el incumplimiento no requiere para su configuración que el administrado haya obtenido un beneficio o ventaja de manera concreta.

En el presente caso, el Apelante al ser responsable de la documentación presentada en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, actuó con conocimiento y voluntad al momento de interponer un recurso de apelación siendo responsable del integro de su contenido.

- Grado del daño: con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2025-ACFFAA, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP; por lo que el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, continuó su proceso; en este sentido no existió ningún tipo de daño al referido proceso de contratación.
- Reconocimiento del incumplimiento: de los actuados no se advierte el reconocimiento del incumplimiento por parte de la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP
- Antecedentes: la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP no cuenta con observaciones

De fecha: 30/05/2025

- Conducta procesal: la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP ha procedido conforme al procedimiento prescrito de acuerdo a su derecho para cuestionar las decisiones administrativas.
- Adopción de modelos de prevención: para el presente caso no aplica.

Que, en ese sentido, se puede apreciar que la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP no cuenta con antecedentes de observación, se ha apersonado al presente procedimiento, y no se ha determinado algún tipo de daño, situación que será tomada en cuenta al momento de graduar el periodo de observación.;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual indica que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*; es que así que, las empresa no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la observación, por lo que, habiéndose observado previamente a la empresa con fecha 24 de marzo de 2025, y habiéndose generado una restricción de su participación en los procesos de contratación en el mercado extranjero durante el periodo de vigencia de la referida resolución, corresponde tener en cuenta dicho periodo de tiempo para la ejecución de la observación;

Que, como puede advertirse, de conformidad al análisis antes descrito, ha quedado acreditado que la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP al afirmar en su recurso de apelación “presentó su oferta a través del SIPROC, conteniendo sus respectivos documentos firmas manuscritas”, durante la ejecución del proceso de selección RES N° 027-2024-DPC/ACFFA, para la “Adquisición de partes y componentes aeronáuticos para la flota TWIN OTTER PP-0135 PP-032”, dicha información es inexacta;

Que, mediante Informe Legal N° 000115-2025-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión que debe declararse nula la Resolución Directoral N° 00002-2025-ACFFAA-DEC, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 00003-2025-ACFFAA-DEC, por presentar deficiencias sustanciales en su motivación (falta de motivación). Asimismo, señala que, contando con elementos que permiten emitir pronunciamiento sobre el fondo y al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444 corresponder observar a la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP, bajo marco del principio de razonabilidad y en atención a los criterios de graduación;

De fecha: 30/05/2025

Que, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1128, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00002-2025-ACFFAA-DEC y, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 00003-2025-ACFFAA-DEC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Observar a la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP por el periodo de tres (03) meses por haber incurrido en el incumplimiento de “Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”, establecido en el Anexo 1 de la Directiva DIR-DEC-003, Versión 01 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, restricción que se encontrara vigente hasta el 24 de junio de 2025.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa PANAMERICAN AVIATION SALES CORP y a la Dirección de Ejecución de Contratos.

**Artículo 4.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.gob.pe/acffaa](http://www.gob.pe/acffaa)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

---

Aldo Martín Roberto Cornejo Valverde  
Jefe  
Agencia de Compras de las Fuerzas Armada